

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<p>2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.</p>	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados Integrantes de la LIX Legislatura del Congreso y del Gobernador de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 099 por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad con sus subsecuentes reformas y adiciones, publicado en el Periódico Oficial estatal el 12 de diciembre de 2008, en especial los artículos 21, párrafo primero, 22 párrafo segundo, 29, párrafo último in fine, 33, párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafo segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134, párrafo segundo, 149, in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p>3 A 79</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
24 DE MARZO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL

COELLO CETINA: Sí señor.

Se da cuenta con la aprobación del proyecto del acta relativa a la sesión pública número 37, ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de marzo de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor.

Se da cuenta con la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 099 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SE ABROGÓ EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHA ENTIDAD CON SUS SUBSECUENTES REFORMAS Y ADICIONES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN ESPECIAL LOS ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO, 22, PÁRRAFO, SEGUNDO, 29, PÁRRAFO ÚLTIMO IN FINE, 33, PÁRRAFO PRIMERO IN FINE, 34, 69, 70, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, PÁRRAFO ÚLTIMO, INCISOS A) Y B), 113, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 130, PÁRRAFO PRIMERO, 134, PÁRRAFO SEGUNDO, 149, IN FINE, 173, 205, 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 223, PÁRRAFO FINAL, 310, 313, 318, 325, PÁRRAFO OCTAVO, 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III.

La ponencia es del señor ministro Gudiño Pelayo, con los puntos resolutivos a los que se ha dado cuenta en sesiones anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedamos el día de ayer de reservar la determinación de efectos para una vez que terminemos con la discusión de los amplísimos temas que contiene el proyecto del señor ministro Gudiño Pelayo, y si mal no recuerdo terminamos de ver el Considerando Décimo Tercero. Bueno, estamos dentro de este Considerando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Estamos en cuál?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al inciso c), es la página 400: “Representación proporcional para la elección y asignación de regidores en los Ayuntamientos”. Es el tema que está a la consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El artículo 28.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 27 y 28, fracción I de la Constitución del Estado de Tabasco.

¿No hay comentarios a esta parte del proyecto?

Sí ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, ¿no nos falta una parte del 21 y del 24? Es la parte relativa al porcentaje del 8% y del 10% de sobre representación, y lo de si deben de pasar o no del número de Distritos uninominales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Esto que señala la señora ministra está en el Apartado B, era al que yo me refería ayer señor presidente, que nos falta por votar; es justamente el diferencial entre el 8 y el 10, si esto es inconstitucional o no, esto no se ha votado hasta donde yo entendí del día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo entendí yo de acuerdo con el comentario del señor ministro Franco, dentro del tema de inconstitucionalidad del artículo 22, porque se dijo: “aumenta artificialmente la sobre representación del partido mayoritario al 10%, mientras que a todos los demás les asigna el 8”, pero si...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: El 24 ya se había votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero esta es la última parte señor, del 21.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 21.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dice así: Esta disposición no se aplicará –bueno, lo leo desde antes si me permite–, dice: “En ningún caso el partido podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios; asimismo, ningún partido podrá contar con un número de diputados por ambos que representen un porcentaje en total que exceda de 8. –Y después viene un punto y seguido– Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en Distritos uninominales obtenga un porcentaje de más del 10”. Entonces, si es constitucional o no, lo que está planteado

justamente en el Apartado B, el diferencial entre el 8 y el 10. Yo no tengo problema con el proyecto en este asunto, pero creo que simplemente valdría para ir agotando los temas señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, está pues a consideración esta segunda parte del artículo 21 que establece para el partido político que por sus triunfos en Distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el 10%.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con el proyecto en esta parte señor, manifiesto mi conformidad, nada más que hay otra parte también del mismo artículo que es la relacionada con que no deben de contar con más de veintidós diputados por ambos principios y aquí el proyecto lo que está diciendo es que acá son veintiún Distritos electorales y que se excede en uno y también está declarando la inconstitucionalidad de esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues esto también es importante, hemos sacado del artículo 54 de la Constitución Federal que se refiere a las elecciones federales como principio de la representación plurinominal, que ningún partido puede tener mayor número de diputados que el total de los Distritos; aquí en Tabasco el total de los Distritos son veintiuno y se permite un diputado más allá.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Cuestión de detalle. Yo creo que no se debe invalidar que sean veintidós, sino solamente el excedente, obvio; como que aquí parecería, que, o se invalidan los veintidós, o no se puede invalidar en esa fracción el precepto; pero

yo creo que, hasta veintiuno no hay vicio de inconstitucionalidad, el vicio de inconstitucionalidad está en el exceso nada más; entonces, como que la invalidación debe ser en cuanto al vigésimo segundo diputado, pero no respecto de los veintiuno que sí están dentro del principio, no sé si me dé a entender.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es decir...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No por los veintidós.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero qué pasa si la Ley no dice nada sobre el particular, hay veintiún Distritos uninominales, podría algún partido después de sus triunfos aspirar a veintitrés o a veinticuatro, sí es importante el tope ¿no?

El proyecto propone la inconstitucionalidad, pero únicamente por el excedente de veintiuno, sería la precisión.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Así es, yo diría que ahí habría que precisar conforme a este principio de igualdad con el número de Municipios, no hay inconstitucionalidad en cuanto a los veintiún diputados como tope; y entonces, la inconstitucionalidad radica exclusivamente en cuanto al excedente de uno.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo me apartaría en este punto del proyecto, he señalado que en los sistemas electorales pueden tener conformaciones muy diferentes, pongo un ejemplo; qué sucede si un estado elige un sistema

electoral puro mixto como se le llama en donde hay el mismo número de Distritos que diputados de representación proporcional, o a la inversa, qué pasaría si un estado determina que su sistema electoral va a ser con un sistema de mayoría minoritario, vélgase la expresión y representación proporcional mayoritaria; es decir, que se invirtieran los números de diputados electos, que tuviera veinte Distritos electorales y eligiera a veintiséis o treinta diputados por representación proporcional.

Me parece que esto en nada viola la Constitución, yo sé que hay un criterio que se ha sostenido en el sentido de equiparar, yo me he distanciado del mismo, los porcentajes más o menos que existen en la Cámara de Diputados, pero precisamente por eso yo he sostenido reiteradamente que la Cámara de Diputados que se integre en este momento con quinientos diputados, trescientos de mayoría relativa y doscientos de representación proporcional, no puede ser un parámetro obligatorio para los estados, porque la Constitución no los obliga a ello; de hecho, la evolución en nuestro sistema fue que en la Cámara de Diputados originalmente eran trescientos de mayoría y cien de representación proporcional y se aumentaron a doscientos; en la Cámara de Senadores, tenemos tres sistemas diferentes, el de mayoría relativa, el de representación proporcional y el de primera minoría; consecuentemente, me parece que invalidar porque son veintidós el tope máximo, en nada altera. Yo quiero referir que en la evolución que tuvimos del tope máximo obedeció a las condiciones de la correlación de fuerzas y fundamentalmente con el argumento de evitar que un sólo partido político pudiera tener la reforma constitucional y las decisiones más críticas que requieren de dos terceras partes de la votación.

En 1993 se redujo, porque primero eran 333, después se redujo el tope máximo a 300 precisamente para evitar eso, esa fue la razón y

obedece a una circunstancia particular de un régimen político en donde se tomó esa determinación, en función de la evolución que ha venido teniendo el sistema político electoral mexicano.

Consecuentemente, yo no encuentro en dónde está la violación constitucional, en que se señale en que sean 22 diputados el tope máximo, aunque no coincida con los Distritos electorales, sigue siendo un porcentaje similar del 63% del cuerpo legislativo y consecuentemente creo que el precepto es válido constitucionalmente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, es que creo que son tres los temas que están surgiendo de este artículo 21; por un lado, el del tope máximo de los diputados uninominales; dos, el de la diferencia entre los porcentajes del 8 y el 10% y tercero el del criterio a partir del cual nos estamos acercando a esta cuestión, porque en el proyecto, a mi parecer, se hace un énfasis en el artículo 54 constitucional y en lo que hemos determinado el alejamiento excesivo o no respecto de la mecánica federal. Entonces creo que son tres los argumentos.

Yo en cuanto a los 22 diputados coincido con lo que dice el señor ministro Franco, yo en esa parte no observo inconstitucionalidad, coincido con el proyecto en la diferencia entre el 8 y el 10% y la manera en que se está tasando, pero tampoco coincido con que usemos el criterio del artículo 54, me parece que al consignarse en el 116 el sistema de representación proporcional y como lo hicimos con las sucesivas rondas de asignación de diputados en las plurinominales, me parece que tener una idea general, un núcleo esencial, como lo hemos llamado en otras ocasiones, del sistema

representativo es suficientemente sólido para entender que aquellos elementos que se alejen de esa idea general del sistema representativo, que ya usamos en este mismo asunto en un par de ocasiones, es lo que puede determinar la invalidez.

Por qué esa diferencia del 8 y del 10 respecto de Distritos uninominales o no uninominales yo coincido con lo que se había expresado el día de ayer.

Entonces, sí estoy con la invalidez del artículo 21, pero básicamente por el diferencial y por, --insisto--, tener como eje de mis argumentos el sistema representativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Bien, yo en cuanto al número de diputados sigo con la tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte, que el tope máximo razonable es el del número de Distritos electorales.

El tema del 10% y el del 8% veo la inconstitucionalidad desde otro ángulo, no es que se esté dando trato distinto a un partido respecto de los demás, y cuando el artículo 22, dice: "Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, --por los dos, mayoría relativa y representación proporcional--, que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida", y luego permite que por triunfos directos uninominales, la sobre representación pueda subir hasta el 10%.

Aquí pareciera que esto no es condigno con el sistema de elección directa, un partido político con el 40% ó el 50% de la votación, puede arrasarse y llevarse mucho más allá del 50% de su votación

efectiva, porque está ganando con un diferencial de votos muy escasos, cada uno de los distritos uninominales.

¿Y qué pasa si un partido con el 50% de la votación ganara los veintiún distritos, que está excediendo a su votación?, queda sobre representado; pero este principio de la sobre representación no debiera aplicarse a los triunfos obtenidos en las diputaciones de mayoría.

Porque aquí al decir: no puede contar con un número de diputados, por ambos principios, ¿qué va a pasar con los distritos que legítimamente ganó el partido y que lo llevan a exceder el 10% de su votación efectiva?; ¿le van a quitar un diputado que ganó legítimamente?, seguramente no; como que la redacción al meter a los dos principios; creo que el principio democrático es que se respeten los triunfos que cada partido obtiene, aunque esto le dé una sobre representación; sobre eso no reza la...

Entonces, es lo que yo advierto que es inconstitucional el precepto; pero es por razón distinta a la que se maneja en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Creen que estaríamos en condiciones de votar?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a dividir los temas en dos: primero, el tope máximo de veintidós diputados, ¿es constitucional o es inconstitucional?

Proceda a tomar intención de voto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Constitucional, constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para mí también es constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es inconstitucional en la excedente de uno más.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También estoy por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Es inconstitucional, en los términos que ha dicho el señor ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que la intención de voto manifestada por los señores ministros, revela que seis están a favor del proyecto por lo que se refiere a la invalidez del artículo 21, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto al tope máximo de veintidós votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, éste es otro caso en donde tendremos que desestimar la acción.

Ahora, los porcentajes, aquí se habló nada más del porcentaje del 10%, y no sé si la consulta deba yo hacerla en esos precisos términos.

El porcentaje del 10% que se autoriza en el último párrafo del artículo 22, ¿es constitucional o es inconstitucional?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Perdón, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo sugeriría que lo que votemos es, la última frase completa: “Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos de distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el 10%”; porque es en realidad un pequeño subsistema el que se está creando.

Entonces, se quedaría la primera parte que hemos todos, que hasta ahora nos hemos manifestado conformes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, esta segunda parte del artículo 22, que ha leído el señor ministro Franco, ¿es constitucional o es inconstitucional?

Proceda a tomar intención de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la declaración de invalidez.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También estoy por la inconstitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que la intención de voto manifestada por los señores ministros, revela que once por unanimidad, están a favor del proyecto en cuanto a la invalidez del artículo 21, párrafo primero, parte final de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, nos reservamos también el señalamiento de los efectos, si es que debiera imprimirse algún efecto a esta declaración de invalidez; y creo que ahora sí pasamos al inciso c). Está en la página cuatrocientos; como les había yo informado, se refiere a la representación proporcional para la elección y asignación de regidores en los Ayuntamientos. Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, señoras y señores ministros. Yo encuentro aquí un problema, porque en realidad el proyecto plantea que se haga el análisis a la luz de una violación al artículo 54, cuando éste no fue impugnado, no fue señalado como violado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sólo eso señor ministro?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, lo que pasa es que no resultaría, obviamente invalidante, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que virtualmente no se dice que resulta violado, pero en el contexto sí se sigue que se pretende afirmar que se violó, tan es así que se le pone como base del cotejo. Los artículos 27 y 28, fracción I, y creo que también fracción II, son inconstitucionales por razón de que no reflejan los parámetros o las normas que se siguen del artículo 54 de la Constitución Federal. La conclusión es obvia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias presidente. Igual yo no estoy entendiendo bien el problema, pero en la página dos en donde se señalan los preceptos constitucionales que se estimaron violados, ahí se señala, entre otros varios el 54, igual yo no estoy entendiendo bien la argumentación, en el sentido de que sí se está planteando el 54; y posteriormente, en la página treinta y dos, el inciso c), dice que: “Por lo que hace al principio de representación, establecido para elección y asignación de regidores en los Ayuntamientos, por ser contrarios a las bases señaladas de dicho principio, previstas en el 54 de la Constitución”. Entonces, me parece, igual yo no entendí señor presidente en cuanto a este tema. Ahora, ya dentro del artículo 54, yo también veo que tiene el proyecto el mismo tratamiento que se dio con las rondas sucesivas del 2, 10, 16, etc., para asignación. Lo que no acabo de entender es: ¿de dónde salen los criterios de primera y segunda minoría?

Yo creo que los criterios de primera y segunda minoría a que se refiere primero el artículo 28, y después el resto de los impugnados en relación con los mismos, está presentando un problema distinto, y es otra vez la afectación del Sistema de Representación Proporcional, creo que ahí es donde está el meollo del asunto, no tanto el alejamiento significativo del 54; entonces, a la mejor lo que se podría entender, como ya lo establecimos en esa ronda sucesiva de los diputados plurinominales, es lo siguiente: que lo que realmente genera el artículo 28, es una distorsión del Sistema de Representación Proporcional, que es la asignación de diputados, perdón, de miembros de los Ayuntamientos, y esto es violatorio de los artículos 115 y 116.

Si no entiendo mal al señor ministro Franco, es: La respuesta no debe darse por el 54, sino la respuesta debe darse por el 115 y por el principio de representación proporcional que se está garantizando en el párrafo segundo, en la fracción II del 115, respecto a ayuntamientos. Creo que este sería un tratamiento más coherente con relación a lo que hemos venido resolviendo, por ejemplo en plurinominales hace un rato.

Yo estaría de acuerdo con la declaración de invalidez pero no por las razones, -insisto-, porque creo que el 54 no es el fundamento sino el 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- ¡Perdón! Pido una disculpa porque efectivamente confundí al Pleno con mi planteamiento, es exactamente a la inversa: Se planteó la invalidez a la luz del 54 y el proyecto está supliendo en este punto y diciendo

que es a la luz del 115, fracción VIII, que no estuvo señalado como precepto constitucional violado.

Consecuentemente, a la luz de la Ley Reglamentaria, este Pleno no tiene facultades para hacer esa suplencia. Entonces, rectifico.

Ahora, evidentemente estaría yo de acuerdo en que si este Pleno considera que lo podemos hacer, también coincidiría con las manifestaciones formuladas anteriormente en el sentido de que se introduce un sistema que no es propiamente el de representación proporcional previsto en el 115, fracción VIII.

Pero, discúlpenme, -insisto-, en el argumento de que el artículo constitucional señalado como violado es el 54 y no el 115, fracción VIII.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Algún otro comentario?

Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, efectivamente, pero lo que se está haciendo no es una suplencia sino se está haciendo una corrección en la demanda. La cuestión, efectivamente planteada fue el 115, pero la que expresamente se planteó fue el 54, y se está manejando como corrección en la demanda.

Únicamente para eso, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Azuela, luego Valls y luego la ministra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Gracias.

En la línea de pensamiento del señor ministro Fernando Franco: El artículo 71 establece una regla general para las sentencias en acciones de inconstitucionalidad, que consiste en lo siguiente: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.” También forma parte de la regla general lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.”

Pero viene la excepción en materia electoral: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, *sólo* podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.” Ahí yo advierto que lo expresado por el ministro Franco está claramente sustentado en esta disposición. Se usa la expresión “*sólo*”; “*sólo*” es de una rigidez, si ya hacemos amplitud, ya no es “*sólo*”, ya si empezamos a decir: bueno, pero también este otro. No, no, es “*sólo*”.

Y luego “*expresamente señalados*”; entonces, en materia de acción de inconstitucionalidad de no conformidad de leyes electorales, *sólo* se pueden señalar los artículos expresamente señalados. Entonces no podemos ahí decir: bueno, se señaló esto pero lo corrijo porque fue este otro. No, no fue expresamente señalado, sería entonces pues totalmente nugatoria esta disposición especial para la materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

En este tema de la representación proporcional para la elección y asignación de regidores en los ayuntamientos, yo coincido con la consulta. Pienso que los artículos impugnados sí son inconstitucionales al vulnerar el principio de representación proporcional, tratándose de la elección de regidores municipales, el artículo 115 de la Constitución Federal exige a las entidades federativas que deben introducir lo ahí propuesto, en sus leyes.

Nosotros, esta Corte, al efecto ya ha señalado que dicho principio en este ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala, para la integración de los Órganos Legislativos; es decir, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad, puedan acceder al Órgano de Gobierno Municipal.

En el caso esto se vulnera, ya que el Legislador Estatal de Tabasco, creo categorías artificiales para asignar las Regidurías por el principio de representación proporcional, partiendo de una diferenciación entre una primera mayoría y una segunda mayoría, para de ahí asignarles una o dos Regidurías, con lo cual no se atiende directamente a la votación obtenida por el partido político, y por tanto no se asignan a aquellos partidos que de acuerdo a tal votación les correspondería al menos una Regiduría, desvirtuando la pluralidad política.

Por eso, estoy de acuerdo en que debe declararse la invalidez de los citados, de los numerales impugnados, como lo propone el proyecto del ministro Gudiño.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, en el artículo que se está analizando en este momento lo que dice es: “Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales: a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores electos según el principio de representación proporcional, que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente; y, b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente”, éstos son prácticamente los incisos reclamados.

Lo que sucede es que en el inciso a) está determinando que existen dos formas de asignación de los miembros del Ayuntamiento: una, la primera es cuando se refiere al principio de representación proporcional, y si así fuera, estaría remitiendo al artículo que ya hemos declarado inconstitucional respecto de la asignación por porcentajes sucesivos de tandas, y en la otra dice: “que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente”, este es otro sistema de la primera y de la segunda minoría; y, el inciso b), bueno, entonces aquí está revolviendo dos sistemas para la asignación, y yo creo que por esta razón el artículo es inconstitucional, independientemente de que si se quedara con la pura representación proporcional, al entenderse remitida al artículo que ya declaramos inconstitucional, lo sería también para efectos de asignación de los regidores.

Y por lo que hace al otro, al inciso b), dice: “En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Aquí lo planteo como duda, por qué cuando se trata de más de cien mil habitantes se van a asignar dos regidores electos a la primera y segunda votación minoritaria, y si se trata de menor población la distribución va a ser distinta, por qué el trato desigual.

Pero finalmente, bueno, están declarándose la inconstitucionalidad de los dos, pero sí me surge la duda de por qué el cambio cuando se trata de menos habitantes en estos Municipios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo de mi parte no alcanzo a ver la inconstitucionalidad de esta norma; me explico, la fracción VIII del artículo 115 constitucional, dice: “Las Leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios”; éste es el que se aduce violado.

La mención al 54 de la propia Constitución es que esta norma no da ninguna base para focalizar o determinar los principios característicos de la representación proporcional.

Entonces, como pueden ver los señores ministros, en la página 405 del proyecto, se dice: “Este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas, sostuvo que, literal: “El establecimiento del sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal –que es el que estamos estudiando-, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala, para la integración de los órganos

legislativos”. -Esto nos lleva al 54- pero la precisión que sigue me interesa mucho. “Esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal, puedan acceder al órgano de gobierno municipal”. Lo que implica desde luego que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que estos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

En qué medidas son aplicables los principios que esta Suprema Corte elaboró al analizar el artículo 54 de la Constitución Federal, que se refiere a diputados federales, que algunos señores ministros han puesto en tela de duda, inclusive para la integración de los congresos locales ¿en qué medidas son trasladables estos principios a la conformación de los Ayuntamientos municipales? Yo creo que en la que determinó la Corte aquí, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad, puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

Pero no hay ninguna regla en la Constitución Federal de cómo debe configurarse la representación proporcional en los Municipios.

Entonces, el Legislador de Tabasco hace un diseño conforme al cual le asegura puestos en los cabildos municipales, puestos de regidores, a los partidos que obtuvieron la más alta votación, después del que ganó la elección, y meten un concepto novedoso; primera minoría, con sentido dominante. Dice el 28: “Para la elección de los ayuntamientos, se estará a las reglas siguientes: Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional”. Mayoría relativa, es para el partido que ganó la elección.

Dice: Representación proporcional con dominante mayoritaria. 2.- Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales. Hasta cien mil habitantes, se dan dos regidurías, y éstas se asignan a los partidos que siguen en votación al que ganó la elección; primera minoría, y segunda minoría, con votación dominante; es decir, las que siguen en cantidad de votos al partido que ganó la elección.

No hay que hacer un reparto de posiciones, porque no hay más que dos, y se le dan creo que correctamente a los que obtuvieron la votación más elevada, después del que ganó la elección.

Donde los Municipios cuentan con más de cien mil habitantes, son tres regidores; dos para el partido que obtuvo la primera minoría, y uno más para el que alcanzó la segunda votación minoritaria, sucesivamente, a condición de que estos partidos minoritarios hayan obtenido el 2% o más de la votación municipal.

O sea, yo veo que hay una interrelación de los factores fundamentales que caracterizan el principio de representación proporcional, un mínimo de votación que es el 2%, y participación de los partidos, que después del que ganó la elección, ocupan las posiciones segunda y tercera.

Yo no alcanzo pues a ver aquí la inconstitucionalidad del sistema; es decir, si lo comparamos con el 54, pues no sé cómo podríamos hacer, ahí habla de distritos electorales para diputaciones de mayoría relativa, habla de un número determinado de distritos, y de otro número vario (sic) de diputados de mayoría relativa, que alcanzan para repartirlos entre todos los partidos. Aquí no se da esa situación.

A ver están en lista Don Fernando Franco, Don José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, no he pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No?, entonces el ministro Cossío y luego Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que antes de entrar a este problema que usted señala señor presidente, sobre la representación, tendríamos que atender al tema que estaba señalando el ministro Azuela hace un rato, de la página cuatrocientos uno dice así: “En principio, este Tribunal Pleno, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del 71 de la Ley Reglamentaria, —primer párrafo del 71— considera que debe corregirse el error en la cita de los preceptos que se aducen violados etc., etc., en tanto que resultan contrarios a las bases generales de dicho principio previstos en el 54 de la Constitución, lo cierto es —y aquí viene lo que me interesa destacar— que su línea argumentativa se dirige a señalar que dichos preceptos vulneran el principio de representación proporcional establecido para la elección y asignación de regidores en los Ayuntamientos, por tanto, debe considerarse que los promoventes señalan una violación al artículo 115 fracción VIII de la Constitución. Ahora, yo... —creo que lo hemos hecho todos— revisé ahora las demandas tanto el PRD como de la minoría del Congreso del Estado, y ninguno cita al 115 fracción VIII; entonces, el problema es la suplencia, después de lo que leyó el señor ministro Azuela el segundo párrafo del 71 nos alcanza como para introducir un precepto constitucional que no está violado ¿por que? Porque si por un lado varios de los ministros nos hemos pronunciado la semana pasada y ésta en la inaplicabilidad

del 54 que usted lo decía ahora muy bien señor presidente, en relación con los diputados locales y los legisladores locales de forma que no podemos usar el 54 como referente de la proporción proporcional del Ayuntamiento y por otro lado, tampoco podemos incorporar sin más el 115 fracción VIII entonces, la pregunta es: ¿y contra qué vamos a contrastar? Si no puede ser ni el 54 ni el 115 fracción VIII, el problema de la representación proporcional, tendríamos que generar una cuestión un poco complicada que es como que hubiera algo así para llamarle de esta forma, algo que se llamara la representación proporcional como modelo genérico, contra el cual justamente hacer las operaciones que usted acaba de hacer del artículo 28, en otros términos, —yo insisto— no lo puedo hacer contra el 54 porque así hemos estado votando, no está señalado expresamente el 115 queda el 116, sacamos una idea genérica de representación proporcional para hacer un juicio de constitucionalidad, ése es el... creo que es un defecto en las dos, en ambas demandas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esto llevaría a declarar inoperante el concepto de impugnación correspondiente que lleva a lo mismo, que en mi óptica debe darse, sostener el precepto, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente, yo comparto el sentido del proyecto y la determinación de declarar la invalidez de los preceptos citados en el presente asunto; en este apartado se analizan los artículos 28 fracción II incisos a) y b) y 304 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por haberse estimado contrarios a las bases generales del artículo 54 de la Constitución Federal y de los criterios de interpretación de dicha disposición constitucional emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, el proyecto, —creo yo que correctamente— considera que el precepto constitucional que debe analizarse es el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal, porque es precisamente en el que se introduce el principio de representación proporcional para la asignación del principio de representación proporcional, para la elección y asignación de regidores de los Ayuntamientos y para decir que creo yo que correctamente, voy a citar, me voy a apoyar en un criterio de la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos, que dijo en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2006 que fue aprobada por unanimidad de votos, de ocho votos, estando ausentes Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz, dijo doña Margarita, estas significativas palabras: "Pues, si..., –para no leer todo, la parte más importante– Pues, si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar, por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias, – dijo doña Margarita–, y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la norma fundamental, haya o no haya sido invocado en el escrito inicial, –hasta allá llegó doña Margarita–"; hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal, de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder, solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía; no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda, sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien

instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición constitucional.

Y por eso, yo creo que al considerar el proyecto que el precepto constitucional que debe analizarse es el 115, fracción VIII de la Constitución, porque es precisamente en el que introduce el principio de representación proporcional para la asignación del principio de representación proporcional, para la elección y asignación de regidores en los ayuntamientos. Al respecto, el proyecto determina declarar la invalidez de los artículos 28, fracción II, inciso a) y b), y 304, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, porque considera: –dice el proyecto del señor ministro Gudiño– "Que se alejan del mecanismo establecido en el artículo 54 de la Constitución Federal, que a su vez se encuentra relacionado con la fracción VIII del 115 y 41, párrafo primero también constitucionales.

Comparto el sentido del proyecto, toda vez que se relaciona con el precedente citado de la Acción de Inconstitucionalidad, citado por el proyecto el 14/2004 y sus acumuladas, en el cual se terminó establecer el vínculo de representación proporcional del artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, con los principios y bases establecidos en la misma; en este sentido se comparte la postura de que el sistema de representación proporcional tenga el objeto fundamental de atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral, precisando que en este sistema los escaños, –dice el proyecto–, se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral, en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos; de esta manera, si el artículo 28, fracción II, inciso a) y b), y el 304 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no atiende directamente a la votación obtenida por el partido, sino que introduce parámetros, que

alejan la asignación, de parámetros para la asignación natural del porcentaje de votación, se corre el riesgo de distorsionar la naturaleza de este principio de representación proporcional. Por esas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En este tema han surgido, como ya lo distinguía el señor ministro Cossío, un tema general, que es el relacionado con los preceptos que se pueden estimar como violados en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Luego un tema específico en relación a la aplicación del artículo 115, en el supuesto de que se haya resuelto en sentido afirmativo el tema anterior, o sea, que aunque no se citen expresamente los preceptos, pueden estimarse otros como violados, entonces tiene uno que ir por orden, y además estimo que este tema es una gran trascendencia, porque, pues, estamos observando que tenemos cada vez mayor número de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y entonces como que debemos ya establecer con nitidez, cómo es como debemos proceder.

Yo reitero, que en realidad fue exposición inicial del señor ministro Fernando Franco, y que además coincide desde mi interpretación, con lo sabiamente dicho por la ministra Luna Ramos en el precedente al que se dio lectura, en que después de explicar la mecánica general de la acción de inconstitucionalidad, puso la frase: “excepto en materia electoral”; luego con ello, todo lo demás se desplomó, ella será la que dirá quién la interpretó correctamente; pero yo pienso que ella estuvo de acuerdo con lo que ahora estamos sosteniendo, el ministro Franco, el ministro Cossío y el de la voz, que en materia electoral rigen reglas especiales. Y voy a

tratar de demostrarlo, sin insistir en el artículo al que ya había dado lectura.

El Título Tercero, de la Ley Reglamentaria del 105, se refiere a las acciones de inconstitucionalidad; y en el artículo 55 dice: “En las acciones de inconstitucionalidad, se aplicará en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo”. En el Título Segundo, relacionado con las controversias constitucionales, el artículo 39 dice: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteado”. Este precepto es aplicable en las acciones de inconstitucionalidad, si en ella, en el Título Segundo, que se refiere a acciones de inconstitucionalidad, no hay regla, será aplicable; pero sí hay regla, y la regla está precisamente en el artículo 71, y ahí como ustedes recordarán, no daré nuevamente lectura, hay disposiciones generales, inmediatamente después, viene la excepción en material electoral, recuerdo que este tema, no nos lo estamos planteando por primera ocasión, ya se ha planteado en otras ocasiones, y aun, al principio, no nos fijamos exactamente en el texto de este párrafo del artículo 71, y llegamos a establecer que en materia electoral, no cabe suplencia en la deficiencia de la queja, cosa que no dice este párrafo, o sea, sí cabe suplencia en la deficiencia de la queja, porque la restricción es exclusivamente en que no se puede declarar la invalidez de las normas, sino exclusivamente, o sólo cuando se señalen los artículos que expresamente se mencionaron en la demanda”. Sostener lo contrario equivaldría a una tesis que llevaría este rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**. La no conformidad de leyes electorales a la Constitución puede referirse no sólo a los preceptos expresamente señalados en el escrito

inicial, sino también a los que se interprete que fueron los que debieron haberse señalado”. Bueno, pues esto violenta de una manera expresa una disposición que se introdujo en la reforma de mil novecientos noventa y seis.

Ustedes recordarán que cuando se hacen las reformas que entran en vigor en mil novecientos noventa y cinco, no estaba prevista la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales y entonces prevalecía el que únicamente procedería la acción de inconstitucionalidad en todas las demás materias, entonces no estaba la materia electoral. Ahí no se contemplaba que se pudieran cuestionar las leyes electorales, pero cuando la reforma de noventa y seis en este proceso de avance en la materia de derecho electoral se introduce la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, se pone esta disposición, que además yo siento que va muy en la línea de la certidumbre, de la certeza que se exige en esta materia, que no intervengan los jueces en decisiones que pueden desequilibrar a los partidos políticos que participan en las contiendas electorales, entonces establece una regla importante que para mí debe respetarse plenamente. De aquí qué deriva, pues que si el mismo precepto está diciendo: el 54, no es aplicable, pero nos vamos al 115, que es el que en realidad, pues ahí ya está mal y tan sencillo como decir: pues independientemente de que podría haber otro precepto que pudiera de alguna manera considerarse que pudo haberse violado, pues la disposición del 71, nos impide examinarlo y por lo mismo lo expresado sobre el 54, es inoperante. Ahora, no cabe duda que también se ha dicho que el 54, resulta violado, yo me sumo a quienes han dicho que el 54, no es aplicable, porque pues lo he leído en varias ocasiones y el 54, está regulando que exclusivamente la materia federal, la elección al Congreso de la Unión. En el artículo 54, de la Constitución “la elección de los doscientos diputados, según el principio de representación

proporcional si el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley”. Se necesitaría que la propia Constitución, en el 116, se dijera: y en cuanto a las cuestiones relacionadas con la representación proporcional en los Congresos locales se deberá estar a los criterios que establece el artículo 54, si no, violamos lo que es el federalismo; debe estar expresamente señalado y entonces en todo lo que no está señalado, los Congresos locales, y esto lo ha defendido mucho el ministro Franco y pienso que atinadamente, pues el Congreso se mueve, se mueve con absoluta libertad y no es que quiera llevar agua a mi molino, sino al contrario, yo me voy en el agua del molino del ministro Franco que en este aspecto me ha convencido plenamente. Por ello, yo diría que en esta parte es inoperante el concepto, porque el precepto que se señala, no es aplicable y que en esta materia no puede señalarse otro precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Sí, es un asunto que como bien decía el señor ministro Azuela ya se había discutido en otras ocasiones.

Del análisis inicial de la demanda, efectivamente vemos que en la parte correspondiente solamente se cita al artículo 54, para efectos de estimar a éste violado por incumplir con los parámetros establecidos en él.

Por otro lado, la tesis que leyó el señor ministro Góngora efectivamente hace la exclusión de la materia electoral para efectos de tener por señalado un artículo que no está precisado en los conceptos de violación como violado, un artículo constitucional. Y quiero leerles unas tesis que son muy importantes en cuanto a lo

que ya este Pleno determinó respecto del artículo 71, dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. La suplencia de los conceptos de invalidez opera respecto de todos los sujetos legitimados para interponer aquélla”, dice: “Conforme al segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral no hay posibilidad de desviarse de lo propuesto en los conceptos de invalidez; de manera que la sentencia que se emita debe ser una respuesta rigurosamente coincidente con la norma constitucional señalada como violada en el escrito inicial, sin que ello implique que en el desarrollo de esa contestación no exista la posibilidad de suplir los conceptos de invalidez deficientes dentro de ese marco trazado por la ley, que si bien no puede desbordarse so pena de romper el principio de congruencia sí es factible y obligatorio desarrollar e integrar los argumentos que, en su caso, se encuentren como incompletos o faltantes para poder destruir la declaratoria de inconstitucionalidad, con el único requisito de que exista un principio general de defensa en los conceptos de invalidez, pues si éstos no se exponen tampoco al tribunal le es dable suplir algo inexistente y menos aún introducir el estudio de violaciones a la Constitución que sean inéditas para el promovente”, dice: “En este sentido, se concluye, que la mencionada suplencia de los conceptos de invalidez deficientes, resulta aplicable por igual a todos los sujetos legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, sea que se trate de los partidos políticos o de las minorías parlamentarias”.

Luego dice otra tesis: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. FORMA EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DEL ERROR. El rigor exigido por el principio de congruencia para analizar sólo el problema planteado en función del precepto

constitucional que se estime violado, no debe llegar al punto de una especificidad tal que haga nugatorio el sistema de suplencia del error, pues bastará con que el promovente indique el precepto constitucional que a su juicio resulta vulnerado o, en su caso, las referencias necesarias para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubique la norma que aduce como infringida para que se satisfaga la exigencia legal relativa que permita resolver con toda precisión solamente sobre ese aspecto”.

Y luego dice otra: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuando se impugnan normas generales en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir los conceptos de invalidez pero no puede fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación a cualquier precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. “INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Dice: Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un diferente criterio para establecer que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho; esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia que procura el artículo 71 de la Ley Reglamentaria, de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política, pues lo único que establece en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la

línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar que el examen de constitucionalidad de este tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esa taxativa no aparece expresamente en la citada Ley Reglamentaria como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad”.

Bueno, en realidad lo que se está mencionando es, sí se puede suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez en materia electoral a partir de una nueva reflexión que en este asunto se hace de que anteriormente la Corte expresaba que no había posibilidad de suplencia de la queja en materia electoral de conceptos de invalidez; sin embargo, interpretando el segundo párrafo del artículo 71, lo que se está diciendo es: una cosa es que pueda suplir el concepto de violación deficiente y otra muy diferente es que te cambie el artículo que tú estimaste violado en los conceptos relacionados; son dos cosas diferentes y eso no está permitido porque la reforma, precisamente al segundo párrafo de este artículo, nos limita de manera específica a no poder hacer un cambio de la garantía constitucional, o del artículo constitucional violado. Entonces, por esta razón, pues yo creo que sí, el concepto de invalidez podría estimarse inoperante, inoperante, porque únicamente estuvo referido al artículo 54 de la Constitución, y no al 115, fracción VIII, como se había mencionado, y un poco como había dicho el presidente, que en un momento dado, lleva a la misma conducción que él expresaba, en el sentido de que él consideraba que el artículo no era inconstitucional. Entonces, en realidad no hay suplencia de la queja, porqué, porque se está enfocando a un precepto constitucional diferente al que se está mencionando en el concepto correspondiente, entonces por esta

razón yo creo que lo correcto sería declarar la inoperancia de este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo lamento muchísimo no estar por la inoperancia, porque estoy con el criterio que señaló la señora ministra en el asunto que se resolvió bajo su ponencia, según nos lo refirió el ministro Góngora Pimentel, reconoció que no estábamos aquí el ministro Azuela, el ministro Díaz, y el ministro Aguirre, por cumplir con compromisos oficiales; lamento muchísimo no haber estado, porque de haber estado el primero por mi ubicación en el Pleno, que hubiera estado de acuerdo con el criterio, hubiera sido yo, el asunto que se ventilaba era la Ley de la Hacienda Municipal de Tonalá, Chiapas, Estado, por supuesto, sobres representado aquí por dos chiapanecos, por dos ministros chiapanecos.

A qué quiero llegar, los invito a ver la página 406 del proyecto, segundo párrafo, dice: “Por tanto, en el caso de asignación de regidurías de los ayuntamientos, por el principio de representación proporcional, debe considerarse que el artículo 54 de la Constitución Federal, únicamente señala bases fundamentales, que se estiman indispensables en la observancia del principio de representación proporcional”.

Esto dice el proyecto en el párrafo que les menciono; de qué se quejan los accionantes: de violación a los principios contenidos en el artículo 54. Pero se dice, el 115, fracción VIII, primer párrafo, establece, voy a leerlo para no equivocarme: “Las leyes de los Estados, introducirán el principio de la representación proporcional

en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios” –punto final-. Esto qué quiere decir, que en el 54 hay principios que tienen bases fundamentales, y en el 107 ni siquiera, en el 107 lo que se dice es: Las leyes estatales contendrán este principio. ¿Pero quién lo define, según qué? Pues según el 54, no creo que esté en el otro lado, o en dónde están esos principios, en las leyes ordinarias, o en la norma constitucional, vistas así las cosas, yo estoy porque entremos al fondo, y qué me resulta convincente, la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, que no repetiré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, para la aclaración que desee hacer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para una aclaración señor presidente, es cierto que en la Acción de Inconstitucionalidad a la que se refirió el señor ministro Góngora, la 1/2006, que salió bajo mi ponencia, efectivamente se dice que sí se puede suplir la deficiencia de la queja, y suplir la deficiencia del error en la cita del precepto constitucional violado. Pero leyó él una parte muy claramente: “excepto cuando se trate de la materia electoral”, excepto en eso, y esto realmente lo hace congruente con las otras tesis que les he leído, en donde en congruencia precisamente con la reforma a la Ley Orgánica del artículo 71, en su segundo párrafo, es cuando realmente se determina por el propio Legislador, que no puede esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, referirse a la violación de preceptos de que no están expresamente señalados en el concepto correspondiente, entonces nada más quería hacer la aclaración porque pareciera que en aquella acción yo sostuve un criterio diferente, no, el criterio es perfectamente congruente con lo que se está diciendo en materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Bueno, es el tema que siempre traemos y traemos y traemos a discusión, qué tanto se va o no suplir la deficiencia de la queja en materia electoral y bueno pues yo estoy de acuerdo con lo que acaba de decir el ministro Sergio Aguirre y lo que dijo el ministro Góngora Pimentel, aquí lo que dice el proyecto es muy claro, dice: “se corrige la cita del precepto que se estima violado, se considera que los promoventes señalan una violación al artículo 115, fracción VIII, se considera que los promoventes y no al artículo 54”. Aunque el ministro ya engarzó los dos artículos perfectamente por la proporcionalidad por una parte y el 115 en la fracción VIII, de acuerdo con la estructura municipal y yo estoy de acuerdo con él, si vamos a tener a un artículo como desde mi punto de vista así lo maneja el proyecto y aparte yo coincido con él, que es inconstitucional el hecho de que por una parte no se haya especificado artículo 115, fracción VIII, sino solamente el 54, vamos a dejar fuera el cotejo constitucional de un artículo tan interesante y tan importante como éste cuya inconstitucionalidad para mí es una inconstitucionalidad que es real, yo estimo que no, yo estimo que engarzándolo como lo hace el ministro Aguirre y estableciendo correctamente como lo hace el proyecto que hay una violación al 115, fracción VIII, yo estaría de acuerdo con el proyecto, volvemos a lo mismo, qué tanto o no se va a suplir la deficiencia de la queja en acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pues yo le respondería a la ministra que ya lo precisó este Pleno en los precedentes que leyó

la ministra Luna Ramos, qué tanto, tanto, cuanto no sea cambiar el precepto que se señaló en la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros. Yo opino que hay dos maneras de invocar un precepto de la Constitución, por el número que lo identifica o por su contenido. Desde 1884, esta Suprema Corte, determinó suplir el error cuando la mención del contenido de un precepto es clara y hay equivocación en su identificación por número. Lo cierto es que en esta demanda se habla de violación al principio de, perdón, de representación proporcional que por mandato constitucional debe regir para las elecciones municipales, lo cierto es que en la interpretación del 115, esta propia Corte, remitió al artículo 54, para darle contenido y en consecuencia, yo no advierto problema para suplir el error, no suplir la queja, sino simplemente el error y decir: la garantía política que invocas para los municipios está prevista en el 115, pero tú la referiste, es decir por su identificación de contenido va al 115, pero en fin, siempre que abrimos estos temas es demasiado dispersa la discusión.

Les propongo que nos manifestemos en favor o en contra del proyecto en este tema y del resultado de la votación veríamos cuáles serán las causas, porque al parecer, al parecer, la declaración de inconstitucionalidad por las intervenciones que he escuchado no va a alcanzar los ocho votos, entonces con sentido práctico si esto va a suceder lo registremos. Algo quería decir ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, nada más para efectos de normar la votación de los señores ministros, quisiera leerles un cachito de cómo se plantea el concepto de invalidez, yo creo que eso es bien importante, dice: “por lo que hace al principio de

representación proporcional establecido para la elección y asignación de regidores en los ayuntamientos, se solicita la invalidez del artículo 28, fracción II, incisos a) y b) y 304, primer párrafo de la Ley Electoral del estado de Tabasco, por ser contrarios a las bases generales de dicho principio, previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal, y de los criterios de interpretación de dicha disposición constitucional emitidos por esta Suprema Corte de Justicia. En efecto, el sistema electoral establecido en el marco jurídico electoral del Estado de Tabasco se contemplan los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos; sin embargo, dicho principio no se respeta en las porciones normativas de los artículos cuya invalidez se solicita, puesto que contrario y en sustitución a dicho principio, establece la asignación de regidores por el concepto de primera y segunda minoría. En efecto, en la Constitución del Estado y en los artículos 28 y 27, fracción I, se establece que la elección de los Ayuntamientos de los Municipios de Tabasco se elegirán regidores conforme al principio de representación proporcional; sin embargo, al determinar la regla de asignación no se respeta este principio y se sustituye por una asignación de primera y segunda minoría que resulta ajena al principio de representación proporcional y a las bases generales del mismo, siendo que la asignación se realiza sin considerar los resultados de la votación, y no guarda ninguna proporcionalidad con el número de regidores por asignar, desvirtuando la naturaleza del principio de representación proporcional.”

Esto es fundamentalmente a lo que se refiere el concepto de invalidez, o sea, está enfocando de manera específica al artículo 54 de la Constitución, no hace, pero ni por asomo, mención al 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Porque es representación proporcional. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, porque dice el proyecto, dice el proyecto: “Relativo al principio de representación, propone declarar fundado el concepto de invalidez porque en los artículos impugnados no se atiende directamente a la votación obtenida por el partido, sino que introduce parámetros que alejan la asignación natural por porcentaje de votación, de manera que crea categorías para segmentar la repartición de las regidurías, estableciendo distintas categorías –como lo acaba de decir la ministra–, primera y segunda minoría para que se pueda acceder a la repartición de regidores, haciendo con ello que no se atienda directamente a su votación, sino a distintas categorías creadas artificialmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece bien que tomemos votación?

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, yo inicié esta discusión, lo lamento mucho porque sí ha sido recurrente, pero quiero precisar algo: más allá de interpretaciones que se han dado, son válidas cuando no hay una disposición expresa del Legislador, que no deja lugar a dudas en su literalidad.

Me veo obligado a leer de nueva cuenta el párrafo del artículo 71: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución –aquí viene lo importante– sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.” Consecuentemente, con todo respeto, me parece que aquí el Pleno

se excedería si hace una interpretación que va más allá de la literalidad, además de un artículo que se introdujo de manera especial y también expresa cuando se reformó la Ley Reglamentaria al haberse introducido la posibilidad de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, dándole características –y esto es muy importante subrayarlo– dándole características, lazos y circunstancias diferentes a la tramitación de todas las demás acciones de inconstitucionalidad.

Por esas razones yo mantendré mi posición inicial. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, y luego don Juan.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Dado la discusión que ha suscitado el tema, estamos en presencia de si vamos a admitir o no la corrección de un error, porque aquí no es suplencia de queja, es corrección de error, y si hay corrección de error en materia electoral no es posible hacerlo, de manera que yo me permito sugerir con todo respeto que primero votemos ese tema, que es previo, si vamos a admitir como lo hace el proyecto, esto me ha llevado a mí, a concluir que en ese terreno yo voy a votar en contra del proyecto, porque en materia electoral la ley no permite la corrección de error, que es lo que estamos haciendo; en vez del 54 estamos diciendo es el 115, pero eso no es lo que dice el escrito inicial, por eso yo me permito hacer esta sugerencia señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Para hacer una justificación de voto de manera muy breve. Yo he estado escuchando con muchísima, muchísima atención los

planteamientos que han venido haciendo; sí, es cierto, la línea de argumentación que sigue el proyecto en ciertos momentos es convincente, jala, si esto fuera de otra naturaleza, si fuera de otra materia; por qué, porque como bien dice ahora el señor ministro Franco, se ha diseñado constitucional y legalmente la acción de inconstitucionalidad en materia electoral en forma tal de que el rigor es mucho muy estricto y creo que no puede ser de otra manera; estamos en una materia de contienda electoral, de intereses mucho muy importantes donde no puede haber fragilidad en absolutamente ninguno de los planteamientos, ni en los términos, no hay excepciones, vamos las excepciones no pueden estar presentes y mucho menos una línea de interpretación que nos lleve a la suplencia o a la corrección de lo no dicho, o de lo no puesto, esto nos lleva a estar en la literalidad de la ley, en la disposición expresa, aunque en determinados momentos como éste nos parezca muy rígida; sin embargo, esto tiene que jugar así, porque cualquier situación ya desequilibra una situación que de suyo tiene que estar fundada y está en principios constitucionales básicos de seguridad jurídica, de certeza, de equidad que hacen que el árbitro no pueda tener ni siquiera el mínimo riesgo de estar en un camino diferente que lleve a resultados de participación y resultados políticos que fueran cuestionables en este sentido, en una impugnación frente precisamente al árbitro último en la materia de constitucionalidad. Yo por eso, también estoy por la inoperancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quiero referirme al argumento que ha dado el señor presidente.

Pueden decirse las cosas expresamente de diferente manera; entiendo que no está diciendo, pueden decirse tácitamente porque entonces no sería expresamente, no, pueden decirse expresamente

de diferente manera. Yo esto lo entendería sobre la idea de que lo que se dice sin mencionar el número del precepto o incluso hasta equivocándose el número del precepto, toda la argumentación está haciendo referencia expresa al contenido del precepto; o sea, que en lugar de haber citado el 54, hubiera citado el 52 ó el 53, pero toda la argumentación nos está refiriendo, pues aquí sí se trató de lo que llaman popularmente el personal operativo errores de dedo, pues quisieron poner 54 y les salió 55, pero que toda la argumentación está en relación con ese artículo 54; pues aquí, por la lectura que dio la ministra Luna Ramos, se cita el 54 y la argumentación tiene que ver con el 54 y el proyecto dice: ¡no!, te equivocaste era el 115, pues primero como que ya son muchos errores de dedo, pero además todos los planteamientos están en relación con el 54; entonces, sí admitiría yo el argumento del ministro Ortiz Mayagoitia, cuando se diere esa situación en que hay una manifestación tal que no puede referirse sino al precepto, ni siquiera sería corrección de error, sino simplemente es casi una especie de decir: claramente está diciendo otra cosa, es como si yo en un momento dado, perdonen el ejemplo pero a veces cuando está uno en la cátedra se le ocurren ejemplos que a veces son exagerados; que yo, esté hablando de una persona que se peina muy elegante, rubia, que se caracteriza por su buena...etc. etc. y sin embargo de pronto diga el nombre de otra persona y me van a decir oye pues ni es ministra, ni corresponde a esto y luego te estás refiriendo claramente a alguien; bueno, ahí sí estoy diciendo las cosas en tal forma que se está entendiendo a quién me estoy refiriendo, pero no cuando es clarísimo que se está introduciendo un precepto al que nunca pretendió referirse; ahora en estos argumentos del ministro Aguirre Anguiano que impresionaron mucho a quién me estaba refiriendo, en cuanto a que, pues hay que ver que el 115 dice esto y que el 115 vincula con el 54, pues sí, pero el hecho es que eso no da, aparece en ningún momento dado

en esta demanda y segundo, cómo es posible que demos aplicación del 54 que expresamente se refiere al Congreso de la Unión, a la Cámara de Diputados 300 y 200 y establece reglas específicas para la Federación.

En un sistema federal en que claramente se dice: todo lo que esté dicho para la Federación, expresamente se entiende que es de ella y todo lo no dicho se entiende para los Estados. Y aquí decimos, bueno, pero como para los Estados no dice nada, eso también decimos lo que dice la Federación, pues es violar el principio del federalismo.

La regla general; o sea, es anterior a estas disquisiciones en materia electoral, en el momento en que dicen: en materia electoral los Estados van a determinar, dice, es que no hay bases, pues quiere decir que en esa materia, como lo ha explicado el ministro Franco, los Estados son los que pueden seleccionar el sistema, porque lo dejan al Estado, si no se diría, que hay normas, si uno ve con cuidado todo lo electoral, hay normas que tienen que ver con lo federal y con lo estatal, pero hay otras, y en esos temas está precisamente el de la representación, que se dejaron a los Estados, cada Estado puede establecer su sistema y no pretender forzarlo a que el 54 está rigiendo eso.

Por ello, aunque con sentido pragmático, dice el señor presidente: bueno, ya vamos a votarlo, lo más probable es que se desestime la acción. Sí pero, pues que todo esto ya quede en la historia para que no estemos reabriendo temas, aquí en materia electoral, hay reglas muy claras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces dividamos la votación, una primera parte es: si se puede estudiar el concepto de

violación, de impugnación de invalidez planteado, en relación con el artículo 115 de la Constitución, si o no, la respuesta no, eso significa que el concepto planteado es inoperante.

Por favor, sí señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿No sería mejor votar directamente por la inoperancia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto, inoperancia o fondo.
Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que la propuesta que nos estaba haciendo el señor presidente, iba muy bien, se puede o no corregir el error, esa es una votación, la consecuencia no es la que decía, de que se declare la inoperancia, hay otras consecuencias. Yo digo, entrarle por el 54 y voy a repetir por qué, el 115, VIII no define lo que son las bases fundamentales de la representación proporcional, nadie los define en la Constitución, el 115 obliga que se incluya un sistema así, el único artículo que hace alguna referencia a bases fundamentales de un sistema, -claro-, concebido para Cámara de Diputados, -claro-, concebido para la legislación federal es el artículo 54.

Entonces, en lo conducente, este artículo 54 que es del que se quejan, pues hay que entrarle y decirle que no tiene razón, eso serían...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cambio la pregunta, si están de acuerdo los señores ministros ¿se puede entrar al estudio de fondo, aunque no se haya invocado, como expresamente violado el artículo 115, fracción VIII de la Constitución? sí o no

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, es que esto va a confundir para mí, es que para mí, formalmente tiene razón el ministro Aguirre Anguiano, si aquí lo que está planteando es la violación del 54, pues debe estudiarse eso.

Ahora, ¿qué es lo que ocurre? que el proyecto como que de antemano tira la toalla, perdonen el lenguaje coloquial, respecto del 54, y dice, aquí entiendo que el 54 no lo está señalando como violado el que te sirve es el 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, perdón señor ministro, cambiaré la consulta una vez más ¿en el caso concreto se puede estimar impugnado el artículo 115, fracción VIII? sí o no, y dependiendo de esta pregunta veremos si se debe estudiar la violación al 54.

Proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bajo ningún concepto se puede, no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No se puede.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual que el ministro Aguirre, si ya lo dijo el ministro ponente, pues ya, igual que el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No se puede estimar violado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para mí sí se puede estimar violado el artículo 115.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, le informo que existe mayoría de diez votos en el sentido de que no se puede estimar violado el 115.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Ahora tenemos una impugnación sobre representación proporcional en la conformación de un Ayuntamiento, en la que solamente se aduce violación al artículo 54.

¿Es aplicable el artículo 54 de la Constitución Federal para examinar la representación proporcional en materia municipal, sí o no?; si no lo es, el concepto resulta improcedente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Inoperante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ya que el 115 no define bases fundamentales y el 54 sí; en lo conducente, sí es aplicable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estando en desacuerdo con lo que establece el Legislador de Tabasco en cuanto a la definición de primera y segunda mayoría –y me parece que es un asunto que afecta a la representación proporcional-, no me parece que con el

artículo 54, podamos emitir un juicio de constitucionalidad respecto de este precepto; consecuentemente, entiendo que no es aplicable.

SEÑORA MINISTRO LUNA RAMOS: Sí, yo también considero que no es aplicable porque lo que se está impugnando son precisamente las bases establecidas en el artículo 54, que no son aplicables de ninguna manera a la representación proporcional establecida para los municipios; si se estuviera estableciendo únicamente de manera genérica la impugnación a que no se dan los parámetros para poder establecer un principio de representación proporcional porque hay sobre representación, yo estaría de acuerdo; pero aquí se está estableciendo de manera específica las bases establecidas en el 54, que no aplican a los ayuntamientos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No se puede.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No se puede, estaríamos haciendo una corrección.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí se puede.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No se puede.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: No se puede juzgar la constitucionalidad de la ley impugnada a la luz del artículo 54, que está diseñado para elección federal de diputados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, le informo que existe mayoría de siete votos de intención, en el sentido de que no es posible analizar la validez de las normas impugnadas al tenor del artículo 54, de la Constitución Política.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces por estas dos razones, de que no se adujo violación expresa al 115, y de que el 54, no es la norma que pudiera llevarnos al análisis de inconstitucionalidad, procede declarar la inoperancia de estos argumentos.

¿Están de acuerdo los señores ministros?

Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, supongo que al darse la mayoría requerida, sí conviene hacer el engrose en forma tal, que puede esto reflejarse en tesis; que de algún modo ya nos ahorren –bueno, soy optimista-, debates a futuro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

¿Algo quería decir el señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No señor presidente; es inoperante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues estamos casi a diez minutos de la una, les propongo que hagamos el receso que nos corresponde, para iniciar otro tema después de concluido.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

El tema que sigue, es el Considerando Décimo Quinto, **que se refiere a distritos y circunscripciones electorales**. Lo localizan los señores ministros en la página cuatrocientos doce y siguientes del proyecto. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del artículo 19, que es este artículo en el que se establecen los veintiún distritos; sin embargo, donde tengo duda, es en la, y estoy de acuerdo con las razones que se dan, en lo que se refiere al artículo 137, fracción XIII, y 199, segundo párrafo, porque se está proponiendo en el primero, la eliminación de la expresión, dice: “el ámbito territorial de”, y el segundo: “el ámbito territorial de cada una de”. Creo que esto no tiene ninguna repercusión, es simplemente la manera de delimitar o de decir que hay un ámbito territorial de las circunscripciones; circunscripciones, como sabemos, es: la acción y el efecto de circunscribir; y circunscribir es reducir algo a ciertos límites o términos; consecuentemente el fraseo de estos artículos, que me parece que no ameritan ni siquiera interpretación conforme, es que la Junta estatal, etc., podrá determinar el espacio, el ámbito, el territorio, etc., de las circunscripciones electorales, no vería yo realmente por qué tendríamos que incidir con una declaratoria de inconstitucionalidad en estos dos preceptos. En el 19 estoy completamente de acuerdo con el proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario?

Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exactamente en el mismo sentido, presidente, yo creo que el artículo 19, sí efectivamente resulta inconstitucional y las razones están explicitadas en el proyecto. Yo aquí lo único que quiero llamar la atención es sobre los efectos que le daríamos a esta declaración de invalidez; hasta donde pude verificar, la Ley anterior recoge exactamente lo mismo, y obviamente si no se aplicara no habría

elección. Entonces, llamo la atención sobre este aspecto que tiene importancia, yo no sé si los efectos podrían ser para después de la elección, porque sí es un tema muy delicado.

En relación a los otros artículos, no abundaría mucho más, nada más quiero decir que pues es evidente que la autoridad electoral, precisamente una de las cosas que tiene que hacer, es precisamente determinar las circunscripciones territoriales, o los distritos como los llamamos, para las elecciones de diputados de mayoría relativa, a efecto de que se puedan llevar las elecciones; consecuentemente también me pronunciaría porque esas porciones no se declaren inconstitucionales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros? Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No sé si entiendo bien a los señores ministros Cossío y Fernando Franco. Pienso que el artículo 19 por sí solo, es inconstitucional porque desentiende el principio poblacional; si esto se suprime, los otros dos artículos quedan aislados e inocuos, porque se está suprimiendo, se está expulsando el orden jurídico el inicuo. Si esto es así, yo estoy de acuerdo con esa visión de las cosas, con esta propuesta, pero ya veremos qué efectos se le da a la expulsión del orden jurídico del 19, ese es otro tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, los otros preceptos, el 137, fracción XIII y el 199, se refieren a circunscripciones plurinominales.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí, pero parecen aislados del 19, no parecen tener problemas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es un concepto distinto.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Era nada más para hacer esa misma aclaración, señor, y decir que en un momento dado tienen razón los señores ministros Cossío y Franco, porque lo que dice el artículo 137 en realidad es: “El Consejo estatal tiene las siguientes atribuciones: Fracción XIII.- Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos, a fin de determinar el ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales.” Es decir, simplemente determinar las circunscripciones, eso es todo lo que está mandando.

Y el 199, en el párrafo correspondiente, lo que dice es: “Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo estatal determinará el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales.” Entonces no amerita declarar la inconstitucionalidad de estos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿No hay más comentarios?

Creo que debemos dividir la votación: la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 19 en su totalidad, es el primer tema de votación.

Proceda a tomar intención de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es inválido.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Igual, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Igual, en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA.- También estaré en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Me permito informarle que la intención de voto manifestada por los señores ministros revela que once están a favor del proyecto y por la invalidez del artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, reservamos también la fijación de efectos, porque en este caso es trascendente.

Los otros preceptos, que son el artículo 137, fracción XIII y 199, consulto a los señores ministros si hay alguien que esté por la inconstitucionalidad.

Bueno, el ponente seguramente,

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- No, a mí me convencen los argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces en votación económica, quienes estén por la constitucionalidad de estos preceptos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Informe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro, me permito informarle que existe unanimidad de once votos en relación con la validez de los artículos 137, fracción XIII y 199, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pasamos entonces al Considerando Décimo Sexto, que se refiere a la votación mínima que deben obtener los partidos políticos. La encuentran ustedes a partir de la página cuatrocientos veintisiete y es el tema que está a su consideración.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Comparto el sentido de declarar la validez del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; sin embargo, sugiero establecer las diferencias para el caso de los registros para elecciones locales y federales.

En este punto se analiza el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por impugnarse como contrario al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desconocer la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan el mínimo de votación que ahí se señala.

El párrafo impugnado del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Instituto estatal puede desconocer la personalidad jurídica, los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución y la Ley local para los partidos políticos nacionales.

Al respecto, considero importante que la interpretación del citado párrafo quede en el entendido de que se refiere a elecciones

locales, debido a que la entidad federativa no podría desconocer la personalidad jurídica, los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos nacionales que participan en elecciones federales; y tampoco puede restringir los derechos vinculados con facultades exclusivas en materia federal, como son la distribución de tiempos oficiales de radio y televisión.

En este sentido, se advierte la interpretación conjunta entre los artículos 50 y 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que en el primero se establece que cito: “al partido político que no tenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para presidentes municipales y regidores, diputados o gobernador del Estado, les será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley” –hasta aquí la cita-; lo cual aclara que los alcances del artículo 36 de la misma Ley, se refieren a este tipo de procesos electorales, ya que en su contenido señala que para los efectos de la Ley se considerarán partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y que el reconocimiento de personalidad jurídica, derechos y prerrogativas otorgados para ese ordenamiento estatal, se conceden con el registro local.

Bajo estas condiciones, conviene mencionar que el proyecto de las páginas cuatrocientos treinta y nueve a la cuatrocientos cuarenta, cita el artículo 32.1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la jurisprudencia de rubro: “INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA NO ES CONSTITUCIONAL, POR ESTABLECER COMO BARRERA LEGAL PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CONSERVEN SU REGISTRO, EL QUE OBTENGAN POR LO

MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS” –hasta aquí el rubro-.

Al respecto se puede advertir que se refiere a elecciones federales, y en la tesis de jurisprudencia que se dirige al registro de partidos políticos locales; y por tanto, no se estima conveniente aludir a las reglas federales, debido a que la intención de la interpretación del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, deberá dirigirse al caso del proceso electoral estatal.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo aprobado en la jurisprudencia de rubro, cito: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL” –hasta ahí el rubro-, en las cuales se menciona que los partidos políticos nacionales que intervienen en los procesos electorales locales, deben sujetarse a las disposiciones legales locales, las cuales guardan la limitante de suspender o cancelar su registro, por virtud de que el mismo es expedido por autoridad federal.

Es por estas consideraciones que comparto la declaración de validez del artículo 36, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, pero atentamente sugiero que se precisen los alcances de su redacción, en el sentido que se refiere a los procesos electorales locales, que sí conceden competencia a las autoridades electorales estatales para regular diversos aspectos de la situación jurídica de los partidos políticos nacionales y locales.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No tengo inconveniente en que se haga en el engrose, si lo acepta el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es cuestión de adaptación.
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Un poco en la línea de lo que está señalando el señor ministro Góngora; lo que pasa es que el artículo lo que dice es esto, el 36, dice: “Para los efectos de la presente Ley, se consideran como partidos políticos nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y partidos políticos locales, aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal”, y dice el párrafo que se viene impugnando: “Sólo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro ante el Instituto estatal, y en su caso hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación en la elección anterior, de acuerdo a lo que marca la ley, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas, y quedan sujetos a las obligaciones que establece la Constitución y esta Ley”.

Aquí, el problema que se presenta es que hay otro artículo, que es precisamente el 75, que en su fracción V dice: “Los partidos políticos nacionales que no..” -fíjense aquí ya habla de los nacionales, el párrafo que se está impugnando, se está refiriendo a que no van a tener estas prerrogativas los que no hayan tenido el 2% de la votación, sean nacionales o locales- y el 75 dice: “Los partidos políticos nacionales que no hubiesen obtenido la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión, solamente en la parte que se distribuye en forma igualitaria”.

Entonces ¿qué quiere esto decir? Que no se le está quitando en absoluto todas las prerrogativas a los partidos nacionales que no alcancen el 2%, porque ni se les quita la personalidad, ni se les quita la prerrogativa a que se refiere el artículo 75.

Entonces, yo creo que o bien se hace la interpretación que de alguna manera está sugiriendo el ministro Góngora, o simplemente con que se diga: “Sólo los partidos políticos locales”, y se le quita “nacionales” a ese párrafo, queda perfectamente acorde con el sistema, si se le quita nada más la palabra “nacionales” para que no se entienda que quedan excluidos tanto de personalidad como de las prerrogativas que sí tienen en términos del artículo 75, fracción V.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una propuesta, creo que simplifica, si en lo que se declara inconstitucional es la porción que dice “nacionales”, sí, diría: “Sólo los partidos políticos locales que cuenten con registro ante el Instituto estatal, y en su caso hayan alcanzado cuando menos el 2% de la votación, tienen personalidad, gozan de derechos y prerrogativas, y están sujetos a las obligaciones”. Creo que esto es una solución.

¿Cómo vería el señor ministro Góngora? si alcanza el mismo...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo lo que quería era que se dijera que “respecto de los procesos electorales locales, sí conceden competencia a las autoridades electorales estatales para regular diversos aspectos de la situación jurídica de los partidos políticos nacionales y locales”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, esta es la razón que nos lleva a declarar inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La palabra “nacionales”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nacionales, sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como quiera el señor ministro ponente, estamos ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación que ya ha aceptado el ponente ¿habría alguien?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A ver señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Lo que pasa es que esto tiene un doble aspecto, el hecho de que tengan un registro nacional, no significa que no tengan que acreditar ante los órganos estatales ese registro para poder participar, y es a lo que se refiere este precepto; yo me inclinaría a considerar más la propuesta del ministro Góngora, que en las consideraciones se explicita esto, para que se deje claro y que no declaremos inválida la porción normativa, puesto que los partidos nacionales no participan en automático, tienen que acreditar, tienen el registro ante el Instituto Federal Electoral para poder participar en la elección local; consecuentemente, lo que hacen la mayoría de los Estados, es recibir la documentación de los partidos nacionales y dar un registro local para esos efectos, exclusivamente.

Entonces, por eso yo considero que con hacer las consideraciones que se han planteado, queda lo suficientemente claro esto, además

en ningún caso una autoridad local podría eventualmente cancelar el registro de un partido político nacional, se está refiriendo a la parte local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que es muy pertinente lo que decía el señor ministro Franco y me parece que sintetizan, porque realmente estamos declarando la validez de un precepto; tampoco me parece que haya propuesto el señor ministro Góngora una interpretación conforme, sino simplemente en la parte considerativa hacer una explicitación de los supuestos. Creo que eso podría darle mucho más coherencia en este sentido señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien de los señores ministros estaría en contra del proyecto en este tema?

Entonces en votación económica, les consulto intención de voto a favor.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro, hago de su conocimiento que la intención de voto manifestado por los señores ministros revela que existe unanimidad a favor de la validez del artículo 36 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sigue el 50 verdad?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: 443 a 447.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, quisiera tener una intervención respecto a este Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Previo a la discusión del contenido del Considerando Décimo Séptimo del proyecto, quiero hacerles saber que una reflexión sobre lo ahí tratado, me lleva a cambiar mi propuesta original en los siguientes términos: En dicho apartado se examina el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en el que se establece lo siguiente: “Artículo 34. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.” Los promoventes consideran que dicho precepto transgrede en esencia, los principios de audiencia y legalidad, dado que en caso de que un candidato fuese registrado para distintos cargos de elección popular, le será cancelada de manera automática todo registro posterior al primero, pero sin escuchar al partido político, no obstante el derecho de éste como único ente facultado para solicitar el registro de candidatos. Dicho planteamiento resulta infundado debido a que en el artículo 41 base I de la Ley Fundamental, se reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de postular a los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular al establecer que: como entidades de interés público, podrán participar en la elección que se celebre para renovar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, teniendo entre sus fines los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

En ese sentido, es dable sostener, que por mandato constitucional los partidos políticos constituyen la vía para que los ciudadanos accedan al poder político, al poder público y para ese efecto, de ser candidatos, tanto la Constitución Federal como la legislación, establece distintos requisitos dependiendo el cargo para el que se desee postular, situación que conlleva a la necesidad de que los partidos políticos de inicio, verifiquen que los ciudadanos que propongan cumplan con los requisitos que señala la norma fundamental o la Ley para determinar la candidatura con la que contendrán en los procesos comiciales. Ahora bien, debe precisarse que la cancelación de un segundo o ulterior registro de un candidato, no resulta ser un acto privativo, debido a que al postulado no se le excluye de su participación en la contienda electoral, sino que únicamente se evita que participe en la elección de distintos cargos, razón por la que en ese rubro, no se ve transgredida la garantía de audiencia alegada.

Por otro lado, si bien al ser cancelado el registro posterior de un mismo candidato, no se le da audiencia al partido político que lo registró, ello obedece precisamente a que como lo señalan los promoventes, los partidos políticos son los únicos entes facultados para solicitar el registro, de donde resulta incuestionable que a éstos les corresponde verificar si el candidato que proponen cumple con los requisitos que la Ley impone, entre ellos que no se encuentre postulado para otro cargo de elección popular.

Asimismo, también conviene señalar que en una etapa previa a la cancelación automática del ulterior registro de algún aspirante, la propia Ley Electoral en estudio, prevé un procedimiento que permite al partido político subsanar los eventuales vicios que pudieran presentarse en torno a sus candidaturas, lo que abona la posibilidad

de que ejerza debidamente el derecho constitucional que le asiste, para postular ciudadanos a cargo de elección popular.

Lo anterior, pone de manifiesto lo infundado del agravio expresado, en el sentido de que sin posibilidad de defensa alguna, a los partidos les será cancelado el ulterior registro de algunos de sus candidatos; en principio, porque no se está ante acto privativo que requiera audiencia previa, y en su caso, previo al segundo registro, el partido será notificado de las anomalías que pudieran presentarse en sus candidaturas para que subsanadas ejerzan su derecho a postular a las personas que considere idóneas para el cargo de elección.

Razones que pongo a la consideración de este Honorable Tribunal Pleno, para su discusión.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy en el mismo canal que el señor ministro ponente, con su cambio de criterio; no comparto tampoco, como lo dice él, el sentido de declarar la invalidez del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. En este punto se estudia el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por considerarse que transgrede los artículos de audiencia y legalidad, al imponerle el primer registro para los casos en que un partido político registra un candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso comicial, sin escuchar al partido político respecto de lo que proceda; no obstante el derecho que tienen como únicos entes facultados para solicitar el registro de candidatos.

No comparto el sentido de declarar la invalidez del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que en atención al

contenido del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, la restricción de postular un candidato a un sólo cargo de elección popular tiene como finalidad generar certeza en los electores que tienen derecho a conocer quiénes son los candidatos y qué funciones pretenden desempeñar. Cabe mencionar, que todas las actividades de los procesos electorales se regirán por los principios de: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y, la certeza jurídica exige que los actos jurídicos electorales sean verdaderos; por tanto, rechaza cualquier falsedad, falacia, inexactitud o mentira, respecto de los actos electorales y su resultado, la elección.

El respecto conviene mencionar la siguiente jurisprudencia de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES"**, hasta aquí el rubro. Que establece que es obligación de los partidos políticos el procedimiento político claro, para la elección de dirigentes en todos los niveles de organización y garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre; previendo periodos fijos para la duración y renovación de mandos internos, y procedimientos para la sustitución de ellos y estableciendo reglas generales de la elección de los dirigentes y los requisitos mínimos.

En este sentido, el proyecto considera que tanto la Constitución Federal, en su artículo 125, como el 74, párrafo primero de la Constitución del Estado de Tabasco, prevén la posibilidad de que: "ningún individuo desempeñe dos cargos federales o locales a la vez". Sin embargo, desde nuestra apreciación, tales preceptos deben analizarse, en el sentido de que si nuestro marco jurídico no permite que un individuo ejerza dos cargos públicos a la vez, ello es

congruente, con el hecho de que un individuo, no se postule para dos o más cargos a la vez. Bajo estas consideraciones, y en el mismo camino que el señor ponente, estimo que debe declararse la validez del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en razón de que pretende conservar el principio de certeza, y objetividad del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto se vuelve en realidad una condición para el registro de candidatos, como si se hubiera dicho: para poder ser registrado, no estar inscrito para otra candidatura, dentro del mismo proceso comicial; pero, pues yo creo que es muy acertado el cambio que propone el señor ministro ponente, y que ha apoyado Don Genaro Góngora.

Consulto si hay alguien que estuviera en contra de esta...

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo, estoy de acuerdo con el cambio que ha presentado el señor ministro ponente, nada más ahí tendría una sugerencia: en la parte en donde se dice que “se viola el artículo 125 de la Constitución”: en realidad se trata de supuestos totalmente distintos, porque el artículo 34 de alguna manera se está refiriendo al registro de un candidato para dos puestos de elección popular; y el artículo 125 constitucional, 125, lo que nos dice es: “ningún individuo podrá desempeñar a la vez, dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación, ni otro de los Estados, que sean también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar”. Entonces, se está refiriendo a cuando ya está nombrado, o sea es un supuesto distinto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se hará esa corrección. Se circulará el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica quienes estén en favor de la nueva propuesta que propone el ministro ponente.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informar que existe unanimidad de intención de voto, en favor de la propuesta del proyecto, por reconocer la validez del artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Y llegaríamos ya al Considerando que tiene que ver con los efectos, para esto, le pido al señor secretario que nos recuerde cuáles son las declaraciones de inconstitucionalidad alcanzadas, por ocho o más votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto señor ministro presidente.

En el Considerando Octavo, la intención de voto fue por declarar la invalidez del artículo 223, párrafo último de la Ley impugnada, por unanimidad de once votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Párrafo último.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

Después, respecto del Considerando Décimo Cuarto, por unanimidad de once votos, intención de voto, por declarar la invalidez de los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley impugnada.

Del Considerando Décimo Cuarto, unanimidad de once votos, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En relación con ese mismo Considerando, en intención de voto manifestada el día de hoy, unanimidad de once votos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El 21 es en su primer párrafo, ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, párrafo primero.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, porque el segundo lo acabamos de salvar; es primer párrafo ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Parte final.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En la parte final.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y, finalmente del Considerando Décimo Quinto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero me decía que además, hoy, en el Décimo Cuarto...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Pues se volvió a votar el 21.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¡Ah! se volvió a votar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Y se precisó que era nada más por lo que se refiere al párrafo primero, parte final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces ya estamos en el Décimo Quinto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- En el Décimo Quinto, la intención de voto fue por unanimidad de once votos, respecto de la invalidez del artículo 19, de la Ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Había otro más ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Pero se declaró validez del 137, y el 199.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¡Ah! sí. No hay otra declaración de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- No señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pues conviene que repasemos cuáles son los preceptos y porciones. No sé si deba yo consultar en este momento a los señores ministros si hacemos definitivas las intenciones de voto hasta aquí obtenidas, aunque esto no es todavía la decisión del asunto, quedaría pendiente la fijación de efectos, entonces en votación económica consulto a los señores ministros si ratificamos las intenciones de votos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente le informo que, por unanimidad de once votos se han ratificado las intenciones de voto manifestadas por los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Esto es, cada uno de los componentes de este Pleno ratifica sus intenciones de voto y son ya votos que nos llevan a consecuencias jurídicas.

El artículo 223, párrafo último. Qué dice señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- “Se refiere a la diferencia que hay para sustituir candidatos entre las coaliciones y los partidos, en donde los partidos pueden hacerlo por cuatro causas”, y este párrafo lo refiere exclusivamente a dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es expulsión nada más.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Es expulsión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Para que queden sujetos a la. Esto es efecto inmediato ¿no? No, no hay problema.

Así estaría de acuerdo el Pleno en que lo decretemos. ¿Queda así? Del efecto respecto del 223, es la expulsión de esta norma de manera inmediata a partir de la publicación. Bueno, eso habremos de ver todavía si es a partir de la publicación o de la notificación al Congreso. Ya hemos dicho que es a partir de la notificación.

Así lo ponemos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Luego, los artículos 22, al 25.
¿A qué se refieren?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- La representación proporcional, lo de las tandas, porcentaje.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Ésa es la representación proporcional para la integración del Congreso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aquí, aquí la sugerencia sería la reviviscencia de la Ley anterior, que.

Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- A ver señor presidente.

Yo quiero llamar la atención, como lo decía sobre este aspecto, por una razón. La Ley anterior tenía un sistema diferente.

En primer lugar, el número de distritos era dieciocho; el límite, el que podía tener un partido político era veinte, y la forma de asignación también es diferente, entonces por eso lo anuncié.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, no se puede.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Efectivamente, existe la tesis de la reviviscencia, -perdón que haga uso para un tema general-, pero creo que la tesis de reviviscencia tiene sentido en circunstancias, es una tesis importante, -está en el proyecto de la señora, una resolución, fue ponente la señora ministra Luna Ramos-, y en ese caso, lo que se está sosteniendo, es que una vez anulada la disposición, la norma anterior va a aplicar.

El problema que tenemos aquí con esta situación electoral que es otra vez un tema que hemos estado aludiendo estas dos semanas, que tiene que ver con la certidumbre. El proceso electoral en Tabasco, como es del conocimiento de todos nosotros, empezó el quince de marzo. Los partidos han hecho cálculos, han hecho operaciones, etcétera y han iniciado el proceso, propiamente la contienda, en las condiciones que ellos estimen pertinentes con un cierto tipo de normas, entonces me parece a mí un poco complicado que en este momento digamos: esta norma le vamos a dar reviviscencia, a ésta no le vamos a dar normas, etcétera. Por qué, porque lo que podemos estar es, nosotros mismos afectando e intercambiando posiciones en la Legislación.

El artículo 45, dice así: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, y después habla de la retroactividad.

Y buscando aquí, en la computadora, lo que se dijo en el proceso legislativo, encontré algo que me parece muy importante compartir, y dice así, es la iniciativa del presidente de la República en los siguientes términos: “En lo que hace a la fecha, en que deben comenzar a tener efectos las sentencias en que se declare la invalidez de normas generales o actos, por iniciativa propuso que sea la propia Suprema Corte de Justicia la que la determine.

Respecto de esta materia se presenta una cuestión en extremo compleja que por lo mismo ha recibido muy diversas soluciones en el derecho comparado. En efecto, es necesario encontrar una solución que equilibre el cumplimiento de las sentencias y la seguridad y continuidad en la aplicación del derecho; por este motivo, en la iniciativa se propone que sea la propia Suprema Corte la que determine la fecha en la cual los efectos de la sentencia deban comenzar a producirse, pues es ella, la que por el conocimiento directo y pormenorizado de los hechos propios debe tener o tendrá una mayor sensibilidad al respecto”.

¿Por qué me parece interesante?, porque, efectivamente, si no hubiera iniciado el proceso, estuviéramos en una materia no electoral, en fin, u otras circunstancias fácticas, pues yo estaría de acuerdo con el criterio de la reviviscencia, que por supuesto no estoy ni siquiera proponiendo que desaparezca, es un criterio muy relevante que nos propuso la señora ministra; pero a partir de que ha iniciado el proceso electoral hacia el futuro –insisto- creo que vamos a mandar una cuestión ahí medio perforada, medio agujereada, que sí le encuentro muchas dificultades, porque son reglas de contienda, que hace un rato aludió a ellas el señor ministro Silva Meza; entonces, creo que lo que vale la pena es, estando plenamente conscientes que hemos anulado varios preceptos como inconstitucionales, mandar, dejar que siga esta Ley que está en vigor y mandar los efectos a futuro para sucesivas elecciones o procesos extraordinarios a partir de una fecha, que por lo demás es cierta, sabemos cuándo termina todo el proceso electoral, que es prácticamente con la toma de posesión de los cargos. Es una propuesta señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor ministro presidente. Pues básicamente en la misma línea que el ministro Cossío, preparé un documentito muy sencillo en relación a la reflexión que nos invitara el presidente el día de ayer, en razón de los efectos, a instancia del propio señor ministro Azuela, quien nos planteó, pues una situación verdaderamente interesante y delicada. Y con relación a los efectos de la sentencia, también yo estuve reflexionando sobre cuáles serían los que dieran mayor certeza para el proceso electoral que ya se está verificando en el Estado de Tabasco. Por un lado me cuestioné si lo correcto sería ordenar a la Legislatura local que emitiera una nueva normatividad en acatamiento a lo determinado por el Pleno; sin embargo, me topé con el segundo párrafo, del artículo 199, de la Ley Electoral local, que señala lo siguiente: “Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo estatal determinará el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, el número de diputados por el principio de representación proporcional que deban elegirse en cada una de ellas, así como en su caso, la demarcación territorial de los distritos uninominales”.

De este precepto destaca, que para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional previamente al inicio del proceso electoral deben establecerse las circunscripciones plurinominales y el número de representantes a elegirse por este principio, así como la demarcación de los distritos electorales, en esta medida, si estos actos deben llevarse a cabo antes del inicio del proceso y si a la fecha ya nos encontramos en la etapa de preparación de la elección, en donde de conformidad con los artículos 201 y subsecuentes de la Ley Electoral local, se llevan a cabo actos para la selección interna de candidatos y precampañas, sería prácticamente imposible ordenar a la

Legislatura local emita nueva normatividad en este momento, ya que con ello, en mi óptica, sí se podría vulnerar el principio de certeza electoral.

De igual forma, estimo que en este caso, no puede operar la reviviscencia de las normas anteriores a la reforma legal que se estudia, puesto que como gráficamente lo expuso el señor ministro ponente en su proyecto, las normas correspondientes adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad que las que se han declarado inválidas en este asunto.

Ahora, estimo que tal vez, lo mejor para el desarrollo del proceso electoral que ya se está llevando a cabo en el Estado de Tabasco, sería establecer que los efectos de la invalidez, surtirán plenamente una vez que haya culminado el presente proceso electoral. Lo anterior, con el único efecto de salvaguardar su desarrollo, dejando a salvo los derechos de los actores políticos de impugnar en la vía y forma que estimen pertinentes los actos en que se lleguen a aplicar las normas que han sido declaradas inválidas. Lo anterior, lo estimo así, porque de lo contrario, dejaríamos el proceso electoral que nos ocupa, sin una regla fundamental para su desarrollo, como lo es lo relativo a las bases para la elección de diputados por ambos principios, y si bien, que pudiera considerarse que se está permitiendo que una norma que ha sido declarada inconstitucional, permanezca vigente aun por un tiempo limitado, lo cierto es que esta circunstancia debe ponderarse frente a la salvaguarda de un proceso de elección popular. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya redactó el Considerando ministra. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Como se mencionó anteriormente, las circunstancias materiales que surgieron durante la discusión del presente asunto, generaron que los efectos de reviviscencia y determinación de que el Congreso local legislara de manera urgente, han perdido efectividad, en razón de que el proceso electoral del Estado de Tabasco, inició el día quince de marzo del presente año. Por tanto, con base en el principio de certeza en materia electoral, y el principio que impide que las resoluciones de acción de inconstitucionalidad tengan efectos retroactivos, se considera viable la propuesta de generar los efectos de la presente resolución, hasta el siguiente período electoral del Estado de Tabasco; no obstante, tal situación deberá considerarse como una situación excepcional, atendiendo a la complejidad que se presenta con la expulsión de normas en un sistema jurídico, se deben tomar en cuenta la justificación que este Tribunal reunido en Pleno adoptará para solucionar y justificar la prolongación de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, y declaradas inválidas en la presente acción de inconstitucionalidad. En un primer punto, deberá prevalecer lo relativo a los valores jurídicos involucrados prioritarios, como son derechos fundamentales: seguridad jurídica y supremacía constitucional, para el caso de conflictos que requieran solución jurisdiccional. Asimismo, que para el caso de generarse impugnación, se tome en cuenta el estudio de la presente acción de inconstitucionalidad para configurar la lógica y congruencia del sistema jurídico en materia electoral.

En un segundo punto, se sugiere que tal prolongación de vigencia de las normas invalidadas encuentren mayor justificación constitucional, considerando el segundo párrafo del artículo sexto transitorio de la reforma de noviembre del dos mil siete, en el cual se establece lo siguiente, artículo sexto: "Los Estados que a la

entrada en vigor del presente decreto, hayan iniciado procesos electorales, o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios, conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes; pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo".

Bajo estas circunstancias, se sugiere tomar en cuenta las anteriores consideraciones en razón de prioridad del principio de supremacía constitucional, seguridad jurídica, certeza electoral y tutela de derechos fundamentales. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor ministro. Señor ministro azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, muy brevemente yo me sumo a que esto sea para el siguiente proceso electoral, pero pienso que no debemos hacer más aclaraciones, ya esto dependerá de lo que conforme a la legislación vigente se pueda hacer valer, ya será cuestión del Tribunal Electoral local y luego en su caso de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, el hacer las aplicaciones pertinentes, entonces yo pienso que esto ya será cuestión de si se dan casos y en estos casos si hay alguna referencia a las normas que se han invalidado, pues ya eso podrá ser reorientación para los juzgadores, pero nada más y en cambio si hiciéramos algunas especificaciones creo que confundiríamos más, de modo tal que esa sería mi observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Por supuesto me sumo, fue una parte mi propuesta esta alerta sobre el problema que se generaría y creo que es una solución muy atinada para el caso concreto y además también creo que debe ser excepcional; de igual manera creo como el ministro Azuela que las consideraciones deben ser muy precisas, y sin embargo, en este punto me parece que deberíamos tomar en cuenta que en particular hay que hacer del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta resolución, porque, lo que nosotros estamos haciendo es autorizar la aplicación de esta Legislación; consecuentemente, el Tribunal Electoral no podría hacer uso de su facultad para inaplicar normas por considerarlas inconstitucionales. Entonces mi sugerencia sería en este sentido nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señores ministros. Tenemos dos tipos de inconstitucionalidades decretadas: la que recae sobre normas que regulan aspectos fundamentales del proceso electoral que son los artículos 22 al 25, sobre reparto de diputaciones, el 19 es distritación, estos me parece a mí muy bien que se diga que la inconstitucionalidad declarada surtirá efectos hasta que termine el proceso electoral en curso, pero tenemos también la declaración de inconstitucionalidad del 223, párrafo último, que no hay más que suprimirlo para que las coaliciones en todo caso puedan sustituir a sus candidatos en las mismas condiciones que los partidos políticos y tenemos la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 21, que dice: “esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtengan un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje en su votación estatal emitida, más el 10%”. Si esta simplemente va a hacer eliminada sin que sea necesaria cubrir ninguna laguna porque

quedan sujetos al 8% de representación, yo propondría que respecto de estos artículos 19, segunda parte, del primer párrafo y 223, último párrafo, se diga que la inconstitucionalidad declarada surte efectos de inmediato. Respecto de los artículos 21, párrafo final, perdón, el 19, 22, 23, 24 y 25 que se refieren a aspectos fundamentales del proceso electoral tomando en consideración que ya en parte se aplicaron en la designación, la configuración de las regiones plurinominales y en los registros de candidatos por cada uno de los distritos que ya están configurados, que la declaración de inconstitucionalidad surtirá efectos una vez que termine el proceso electoral en curso y me sumo a la propuesta del señor ministro Fernando Franco, de que notifique la sentencia al Tribunal Electoral.

Antes de estos dos puntos resolutivos, señor secretario, hay que construir los que se refieren a la desestimación de la Acción, por haberse votado mayoritariamente la inconstitucionalidad, pero sin alcanzar la votación calificada requerida.

Entonces sería, el Primer Punto: Se desestima la Acción por estos aspectos.

Segundo. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 21, párrafo final y 223, último párrafo, con efectos inmediatos.

Tercero. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25, con efectos...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero también en el punto resolutivo, porque no vamos a poder notificar el engrose de inmediato, queremos puntos resolutivos suficientemente claros para

poder notificar. Después de esto, señor secretario, tenemos un reconocimiento de validez condicionado; es decir, se reconoce la validez, pero en los términos de la interpretación que hizo la Suprema Corte, y después tendríamos el reconocimiento de validez de todos los demás preceptos impugnados en esta contienda.

Con estos principios que aquí han surgido instruyo al secretario para que redacte el documento que precise estos efectos y proponga los puntos resolutivos consecuentes, y les propongo que aunque ya tenemos decisión de fondo no votemos en este momento el asunto, sino hasta tenerlos, porque ha sido un asunto verdaderamente intenso y con muchísimos temas.

En consecuencia, levanto esta sesión y convoco a los señores ministros para la pública ordinaria, que tendrá lugar el próximo jueves 26. Les recuerdo que en esa fecha deben comparecer los magistrados que tuvieron a su cargo la investigación del “Caso Oaxaca” para rendir el informe que les corresponde, el informe final de la investigación que ellos practicaron.

Levanto la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)